

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0212-2023**

**PETICIONARIO:** SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, correo electrónico: dagmar.segovia@seguridadpenitenciaria.gob.ec

**PATROCINADOR:** Abg. LLANOS HIDALGO ÁNGEL OSWALDO, correo electrónico: llanoscamachoas@hotmail.com

**DIRECTOR GENERAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI**, en la persona del **CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO**. Quito, 15 de noviembre del 2023, a las 08H00.

RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Con fecha 01 de junio de 2023, se dictó Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0212-2023, en contra de la Agente de Seguridad Penitenciaria SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual reza: *“Incumplir o desobedecer disposiciones o procedimientos o los que está obligado, en el plazo dispuesto, sin causa justificada y que afecte al servicio o al orden institucional”*.

Con fecha 30 de agosto de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0212-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resolvió imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 04 de septiembre de 2023, se recibió copia simple del Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 30 de agosto de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; en concordancia,

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó, en su artículo 2: “*Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General (E) del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO**

A fs. 83 hasta 85 del expediente Sumarial N.º SNAI-CAD1-0212-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, junto con su Abogado Defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término legalmente determinado, documento que entre lo principal alega:

**1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA. -**

Dentro del escrito de apelación, posterior a realizar la narración de los hechos, se lee que la interpelante menciona que: *“De la revisión de la Resolución emitida, se colige que la misma no guarda relación con lo probado y lo actuado dentro del proceso por lo que me causa grave daño incumpliendo con el debido proceso y la imparcialidad debida, atentando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 75 y 76 (...)”* (énfasis añadido).

Continúa alegando la recurrente que: *“Tomando en consideración lo que menciona el Artículo Art. 169 del COGEP “Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación” puedo llegar a asegurar, que la defensa técnica de la institución SNAI, no pudo demostrar, con la prueba actuada en la respectiva audiencia Única, la adecuación de la conducta por la cual se ha sancionado a la ASP DAGMAR LISSETH SEGOVIA PEÑARRIETA (...)”*

Con los antecedentes expuestos, se puede inferir que en el punto a) de la apelación, previamente citado, la interpelante alegó una insuficiencia probatoria. Aquella se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, es importante determinar cuáles fueron las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, entonces, desde fs. 31 hasta 32 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la Defensa Técnica Institucional, pruebas que se incorporaron, solicitaron y practicaron en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encontraron tanto pruebas testimoniales, como documentales. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. De igual manera, a fs. 43 hasta 44 consta el escrito de contestación al Sumario Administrativo, en el cual se destalla el anuncio probatorio efectuado por la Defensa

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

Técnica de la servidora sumariada, siendo aceptadas algunas de ellas, reuniendo los requisitos previamente descritos.

Continua el recurrente refiriéndose a la prueba solicitada con auxilio de la Comisión de Administración Disciplinaria, esto es el Oficio No. DPE-CGPEGCI-2023-0037-O de fecha 24 de agosto de 2023, interpretando con sus propias palabras dicho documento; sin embargo, de conformidad con lo indicado en el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos: “*La práctica de la prueba será de manera oral en audiencia (...)*” y a su vez el artículo 165 de dicho cuerpo legal recalca que: “*Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla*”. Por ende, al realizarse la práctica de la prueba en audiencia, la contradicción se la debe realizar en esta misma etapa procesal, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2023 (fj.62), se agregó al proceso el Oficio antes mencionado y se corrió traslado con su contenido a las partes procesales. Es decir, tuvo tiempo prudencial suficiente para referirse al contenido de dicha prueba, durante la sustanciación del Sumario Administrativo.

Es así que, si nos encontramos dentro de un Recurso de Apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la Resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se debe argumentar sí la Comisión de Administración Disciplinaria, incurrió en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o, por último, una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, la recurrente debe expresar con argumentos jurídicos, las razones por las que considera que la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a una interpretación personal basada en su inconformidad con la valoración de la prueba efectuada por la Comisión de Administración Disciplinaria, sin fundamentar jurídicamente las razones por las que considera que la Resolución no se encuentra conforme a derecho.

Por otro lado, en el punto b) del Recurso de Apelación menciona: “*(...) se ha demostrado dentro del proceso (...) que, no se ha notificado a la sumariada la obligación de realizar el curso en el mes de febrero de 2023, es por ello que en el acápite 2.1.2, consta el testimonio del Lic. Carrera Barahona Jorge Humberto, donde menciona que el, en su calidad de superior, emitió las directrices para la realización del curso de Introducción a los Derechos Humanos, y que su disposición la hizo saber mediante Quipux a todos los superiores jerárquicos de los Centros de país (...)*”.

De la revisión del audio de la diligencia y la Resolución recurrida, esta Autoridad llega a escuchar el testimonio del señor Carrera Barahona Jorge Humberto, y efectivamente, él describe que envió la disposición a todos los superiores jerárquicos de los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional. Y, de igual manera, con la práctica de la prueba documental, específicamente del Informe Técnico No. SNAI-DEP-2023-0057-IT de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

fecha 10 de abril de 2023, se pudo conocer que los responsables de cumplir el curso “*Introducción a los Derechos Humanos*” eran los 1362 aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, representando un universo del 100%. Es así que, de la primera disposición emanada, previo al ingreso como servidores, se tuvo que únicamente 211 ASP no realizaron el curso; representando al 15,49% de servidores. Y, finalmente, de estos 211 Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia penitenciaria, 81 de ellos permanecieron sin cumplir el curso “*Introducción a los Derechos Humanos*”, representando únicamente a un 5,95% de servidores.

En ese sentido, se podría alegar una falta de notificación SÍ de los 5,95% de servidores que no realizaron el curso “*Introducción a los Derechos Humanos*”, todos ellos pertenezcan al Centro de Privación de Libertad Santo Domingo Nro. 2. Puesto que, si bien la Entidad accionante posee la carga de la prueba, la parte sumariada está en toda libertad de presentar medios probatorios que coadyuven en su teoría del caso. Por el contrario, se ha podido evidenciar que las pruebas anunciadas y practicadas por la Institución llevaron a un convencimiento de los hechos investigados, esto es, que la señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, si fue notificada con la obligatoriedad de realizar y cumplir el curso “*Introducción a los Derechos Humanos*”. Por lo tanto, para alegar una falta de prueba, es necesario que de lo actuado dentro del sumario administrativo se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas; o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe, pues, tampoco han sido alegadas por la parte interpelante dentro de su Recurso.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por la recurrente, esta Autoridad no identifica de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cual o cuales de todos los medios probatorios presentados por la Entidad accionante no lograron demostrar los hechos investigados, pues no ha sido debidamente justificado por la interpelante. Al contrario, los mismos han certificado que el contar con el curso “*Introducción a los Derechos Humanos*” fue un requisito para formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, además, una disposición de obligatorio cumplimiento emanada por el Subjefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se debe agregar que, el mismo Oficio de la Defensoría del Pueblo ha manifestado que en el sistema de su entidad, la señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH se registra con fecha 24 de octubre a 20 de noviembre como no aprobada.

Con los antecedentes expuestos, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro del proceso sumarial seguido contra la recurrente. De igual manera, la ahora accionante no ha logrado demostrar la insuficiencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

Procesos y, con cada uno de los documentos aportados, se logró determinar la responsabilidad administrativa de la señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH.

En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria, conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra de la hoy interpelante. Por otro lado, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se probó dentro del Sumario Administrativo, que la funcionaria haya aprobado el curso de obligatorio cumplimiento, por el contrario, la documentación practicada hace constar a la funcionaria como NO APROBADA.

Finalmente, la accionante no ha logrado fundamentar el motivo por el cuál afirma que la prueba no ha logrado demostrar los hechos investigados, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el interpretar las pruebas, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 45 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa de la señora sumariada y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

**1. SOBRE LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA. -**

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, la recurrente menciona: *“Conforme se encuentra determinado en el Auto de Inicio de Sumario Administrativo la funcionaria DAGMAR LISSETH SEGOVIA PEÑARRIETA, la Comisión se referirá a la falta tipificada en el artículo 289 numeral 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 135 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria numeral 6 "Incumplir o desobedecer disposiciones o procedimientos o los que está obligado, en el plazo dispuesto sin causa*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

*justificada y que afecte al servicio o al orden institucional”, lo que se encuentra desvirtuado ya que los verbos rectores de incumplir o desobedecer, no se pueden dar de disposiciones que no fueron notificadas”.*

Por ende, es relevante conocer definiciones de los términos incumplir y desobedecer. Para el efecto, incumplir, se entiende como: “No cumplir una obligación, una ley, una orden, etc.” y, desobedecer es: “No hacer lo que le mandan o hacerlo mal”. Entonces, le correspondía a la Defensa Técnica Institucional demostrar que la señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, no cumplió con una obligación, con algo que le dispusieron hacer, o hacerlo mal; y, que esta omisión haya afectado al servicio o al orden institucional. Dado que, la recurrente únicamente se ha referido a los “verbos rectores” de incumplir o desobedecer, es sobre aquello el análisis que efectuará esta Autoridad.

Entonces, con los medios probatorios presentados por las partes procesales, se ha identificado que: según la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- es un requisito indispensable para ejercer el cargo que aspiran o ejercen los funcionarios penitenciarios el tener una capacitación en Derechos Humanos. En el año 2022 se determinó que uno de los requisitos para formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, era cumplir y aprobar con el curso “*Introducción a los Derechos Humanos*”. Es decir, desde ese momento se conoció de la obligatoriedad de cumplir con el curso, tanto es así que, mediante Oficio No. DPE-CGPEGCI-2023-0037-O, de fecha 24 de agosto de 2023, se llega a conocer que durante esas fechas existió un usuario de la funcionaria sumariada y que tuvo como estado NO APROBADO. Por ende, desde su ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, supo y conoció de la obligatoriedad de presentar el certificado referente al curso de la Defensoría del Pueblo.

Las pruebas presentadas demostraron que, con corte 28 de enero de 2023, la funcionaria SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, no cumplió con el curso y mediante Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2023-0844-M, se dispuso nuevamente, por parte del Subjefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el estricto cumplimiento del curso “*Introducción a los Derechos Humanos*” del 07 al 25 de febrero de 2023. Posterior a esta disposición, con Informe Técnico Nro. SNAI-DEP-2023-0057-IT de 10 de abril de 2023, se evidenció que, de 1362 servidores nuevos del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, únicamente 81 de ellos no aprobaron el curso de la Defensoría del Pueblo. Representando un poco más del 5% de nuevos funcionarios de los diferentes Centros de Privación de Libertad a nivel nacional.

Entonces, con todos los antecedentes antes expuestos, se llega a constatar el cometimiento de la falta administrativa GRAVE, por parte de la señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, ya que, no cumplió con ninguna de las disposiciones de estricto cumplimiento, no hizo el curso y, en su primera convocatoria lo hizo mal. Adecuando su conducta a los verbos rectores de “incumplir” y “desobedecer” y, por ende, se configuró el cometimiento de la falta administrativa GRAVE, establecida en

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

el artículo 289 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual reza: *“Incumplir o desobedecer disposiciones o procedimientos o los que está obligado, en el plazo dispuesto sin causa justificada y que afecte al servicio o al orden institucional”*.

En consecuencia, y posterior a realizar un análisis pormenorizado de los argumentos presentados por la recurrente, se evidencia que, dentro del proceso administrativo disciplinario seguido contra la hoy recurrente, desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución, se respetó y garantizó sus derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, sin constatarse arbitrariedad alguna dentro de lo alegado. De forma clara, se estableció la responsabilidad administrativa de la señora SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, sobre la falta GRAVE. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por SEGOVIA PEÑARRIETA DAGMAR LISSETH, con cédula de ciudadanía 1208632123 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

NOTIFIQUESE con la presente Resolución al peticionario al correo electrónico dagmar.segovia@seguridadpenitenciaria.gob.ec, como al correo electrónico de su Abogado Patrocinador: llanoscamachoas@hotmail.com

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0110-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

*Documento firmado electrónicamente*

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo  
**DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga  
**Director de Asesoría Jurídica Encargado**

Señora Psicóloga  
Raquel Aracely Corrales Mosquera  
**Directora de Administración de Talento Humano, Encargada**

Adryana Reyes  
**Analista**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

ac